

# COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**9254** LEY 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990.

## LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES PARA 1990

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los recursos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tienen su vértice en la institución presupuestaria, cuyo estado de ingresos compendia y organiza los rendimientos que dichos recursos procuran. La ordenación de los gastos prevista en el propio Presupuesto no es sino la aplicación de tales rendimientos para dar satisfacción a los fines públicos.

### CAPITULO PRIMERO

#### De los créditos y de las modificaciones de los mismos

Artículo 1.º *Créditos iniciales.*-1. Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1990, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 24.974.532.013 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallado en el estado de ingresos, asciende a 21.974.532.013 pesetas, con lo cual se produce un déficit de 3.000.000.000 de pesetas, que se cubrirá mediante la emisión de Deuda Pública o concertación de operaciones de crédito por el mismo importe, resultando así los Presupuestos nivelados.

2. Asimismo, se aprueban los Presupuestos para el ejercicio de 1990 de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos se elevan a 5.377.666.600 pesetas.

Art. 2.º *Vinculación de los créditos.*-Los créditos iniciales que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación de los mismos: orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas.

Excepcionalmente, los créditos consignados en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel del artículo.

Con el mismo carácter excepcional, y únicamente en lo que concierne a los siguientes grupos de programas, primer grupo: Programa 4520077; segundo grupo: Programas 452008, 453004, 458001, 458002; tercer grupo: Programas 452007, 453005, 455001, 455002, 456001, 456002, la vinculación entre estos programas en cada uno de los grupos indicados anteriormente será a nivel de función.

Art. 3.º *Créditos ampliables.*-Para el ejercicio de 1990 y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo anterior, se considerarán ampliables, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, los siguientes créditos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en los Presupuestos del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá ampliarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

En este sentido se considerará ampliable el programa 7512 «Ordenación Turística» en la cuantía en que los ingresos superen las previsiones recogidas en el estado de ingresos.

c) Los destinados a satisfacer las cargas sociales y asistenciales del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuotas de la Seguridad Social y complemento familiar, así como la aportación patronal a los regímenes de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la misma.

d) Las indemnizaciones por residencia que acredite dicho personal.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios reconocidos reglamentariamente, de acuerdo con la normativa legal vigente, en cualquier Administración Pública del Estado.

f) Los destinados al pago de haberes del personal cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general emanadas al amparo de los principios y normas básicas del Estado y del Estatuto de Autonomía, así como los derechos reconocidos por sentencia firme.

g) Los anticipos y préstamos reintegrables concedidos en aplicación de las normas legales vigentes en esta materia al personal que presta sus servicios en la C.A.I.B.

h) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

i) Los destinados a cubrir eventuales déficit de zonas recaudatorias.

j) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

k) También serán ampliables los siguientes subconceptos:

22605 Remuneración agentes recaudación y registradores propiedad.

30010 Intereses Deuda Pública.

Art. 4.º *Gastos plurianuales.*-1. El número de ejercicios a los que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma no será superior a cinco.

Asimismo, el gasto que en estos casos se imputa a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el crédito inicial de cada capítulo de una misma sección del ejercicio presente los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

2. Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

a) Los gastos correspondientes a convenios que se realicen o se suscriban con cualquiera de los agentes incluidos en el Sector Público. En este caso, prevalecerán los términos del mismo convenio.

b) Los gastos correspondientes a la suscripción y al desembolso de títulos representativos del capital de empresas públicas o no públicas.

3. En todo caso, la adquisición de aquellos compromisos de gastos plurianuales será competencia del Consell de Govern, con el informe previo de la Intervención y de la Dirección General de Presupuestos.

4. De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se dará cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de Finanzas.

Art. 5.º *Normas generales de modificaciones de créditos.*-1. Los créditos presupuestarios sólo podrán ser modificados con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma y en las normas de desarrollo respectivas.

2. Todos los expedientes de modificación de créditos, una vez autorizados por el órgano competente, a tenor de los artículos siguientes, serán remitidos a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución.

3. No podrán realizarse transferencias de créditos a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto del Parlamento de las Islas Baleares.

Art. 6.º *Incorporación de créditos.*-1. La Mesa del Parlamento incorporará en su Sección Presupuestaria 02-Parlamento para 1990 los remanentes de crédito de dicha sección anulados al cierre del ejercicio anterior.

2. El Conseller de Economía y Hacienda, mediante Resolución expresa, podrá incorporar a las Secciones Presupuestarias restantes para 1990 los créditos a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley de Finanzas, con la limitación cuantitativa resultante de la liquidación de los Presupuestos Generales de 1989.

### CAPITULO II

#### De los gastos de personal

Art. 7.º 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma, tendrá para el año 1990, una retribución de seis millones seiscientos mil (6.600.000) pesetas.

2. Las retribuciones del resto de los altos cargos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma para 1990 serán las correspondientes a 1989, con la misma estructura y sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación para los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el ejercicio de 1990.

Art. 8.º 1. En tanto no se provean los puestos de trabajo de la CAIB y se aplique el régimen retributivo previsto en la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la C.A.I.B. y en las relaciones de puestos de trabajo, las retribuciones de sus funcionarios serán las correspondientes a 1989, con la misma estructura y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que será de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado, para el ejercicio de 1990.

2. Cuando sea de aplicación al régimen retributivo previsto en la Ley 2/1989, la cuantía de las retribuciones básicas y complementos de destino de los funcionarios de la C.A.I.B. serán los fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 para los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984.

3. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la C.A.I.B. serán las que se determinen a través de la negociación colectiva, sin perjuicio de aplicar el incremento previsto en el apartado primero de este artículo si no se alcanza acuerdo en ella.

Art. 9.º *Indemnizaciones por razón del servicio.*-1. Son gastos de desplazamiento los de transporte, manutención y estancia que se realicen con motivo de viajes oficiales fuera del municipio del lugar de trabajo.

2. Los altos cargos de la Comunidad serán compensados de los gastos que hubieran de realizar, más una cantidad complementaria de cinco mil (5.000) pesetas por gastos menores sin justificación.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio del personal de la Comunidad Autónoma se regularán por la normativa propia de la Comunidad incrementada su cuantía en el porcentaje al que se refiere el artículo 8.1 de la presente norma y ello respecto de 1989. Esta normativa será igualmente de aplicación al personal eventual al servicio de la Comunidad Autónoma.

4. Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular serán atendidos con cargo a los créditos de la Sección Presupuestaria 02 Parlamento.

5. Excepto cuando sean miembros del Govern, altos cargos de la Comunidad Autónoma y personal funcionario o contratado al servicio de la Administración de la CAIB, los cuales se regirán por lo dispuesto en la regulación vigente en la materia, los componentes de la C. Mixta de Transferencias, los Vocales de la Comisión Compiladora de Juristas de las Islas Baleares, los Vocales del Instituto Balear de Economía, los componentes de tribunales de oposiciones o concursos convocados por la propia Comunidad y los representantes de ésta en sus entidades, instituciones o empresas públicas, cuyo nombramiento lo prevea, percibirán una indemnización de ocho mil (8.000) pesetas en concepto de asistencia a las sesiones, además de los gastos de transporte que hubieran utilizado.

### CAPITULO III

#### De las operaciones financieras

Art. 10. *Operaciones de crédito.*-1. El Govern podrá realizar las operaciones de tesorería previstas en los artículos 29.1 y 74 b) de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma siempre que la suma total en vigor de aquéllas no supere el 10 por 100 de los créditos consignados en el estado de gastos de los Presupuestos Generales para 1990.

2. Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito, determinando las características de unas y otras hasta el límite de tres mil millones de pesetas, destinados a la financiación de las operaciones de capital incluidas en las dotaciones del Estado de gastos correspondiente.

El endeudamiento se debe realizar de acuerdo con los requisitos y las condiciones señaladas en el artículo 62 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 14 de la LOFCA.

Art. 11. *Avales.*-1. Durante el ejercicio de 1990, la Comunidad Autónoma podrá conceder avales bajo las condiciones determinadas por los artículos 75 a 79 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad, hasta la cantidad total de mil quinientos millones de pesetas.

2. La cuantía de cada aval no podrá exceder el 30 por 100 de la cantidad señalada en el apartado precedente.

Se exceptúan de esta limitación los segundos avales regulados en el párrafo 2 del artículo 76 de la Ley de Finanzas citada.

### CAPITULO IV

#### De la gestión presupuestaria

Art. 12. *Gastos menores.*-Tendrán la consideración de gastos menores, para cuya tramitación no se necesitará la formación de expediente de contratación, aquellos cuya cuantía no supere las 750.000 pesetas. No obstante, y en razón de su naturaleza podrán ser sometidos a fiscalización previa aquellos gastos que se determinen por vía reglamentaria.

Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior y en lo que se refiere al centro de coste 17.200 «Carreteras», tendrán la consideración de gastos menores, para cuya tramitación no se necesitará la formación de expediente de contratación, aquellos cuya cuantía no supere un millón y medio (1.500.000) pesetas.

Art. 13. *Autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación.*-1. Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponderán a los órganos siguientes:

a) A la Mesa del Parlamento, en lo que se refiere a la Sección Presupuestaria 02-Parlamento.

b) A los titulares de las Consellerías respectivas, en lo que se refiere a las Secciones Presupuestarias 11 a 21, siempre que la cuantía de cada una de aquellas operaciones no exceda de veinticinco millones de pesetas.

c) Al Consell de Govern en los demás supuestos.

2. Se exceptúan de las limitaciones precedentes las operaciones relativas a las Secciones Presupuestarias treinta y una, treinta y dos y treinta y cuatro, las de carácter financiero y tributario y los pagos de las operaciones del Tesoro, VIAP, que corresponderán al Conseller de Economía y Hacienda, sin limitación de cuantía.

3. El Govern, mediante decreto, podrá elevar la limitación fijada en el apartado 1. b) de este artículo para aquellos programas cuya buena gestión lo requiera.

4. Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento o al Conseller titular de la Sección Presupuestaria a cuyo cargo deba ser atendida la obligación. Ello no obstante las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial de personal, corresponderán al Conseller de la Función Pública con independencia de las Secciones a las que se apliquen y sin limitación de cuantía.

### CAPITULO V

#### Entes territoriales

Art. 14. *Consells Insulares.*-1. Los ingresos atribuidos a los Consells Insulares (Extinguida Diputación), con excepción de los finalistas, que se asignan unitariamente a la Provincia, serán distribuidos entre los Consells Insulares, según la proporción establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 2873/1979, de 17 de diciembre, y se contabilizarán extrapresupuestariamente. Los ingresos citados deberán ser traspasados a los Consells Insulares en un plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la Comunidad Autónoma.

No obstante, y previo acuerdo de los tres Consells Insulares, las proporciones establecidas en el Real Decreto 2873/1979 podrán ser objeto de revisión respecto de aquellos ingresos que por su naturaleza sean susceptibles de territorialización por Islas.

2. Tanto el ejercicio de competencias de Administración Local atribuidas por el citado Real Decreto 2873/1979 al Consell General Interinsular, y a las cuales se ha subrogado esta Comunidad Autónoma, como la financiación de las mismas, se efectuarán con sujeción estricta a los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta «Govern de la Comunidad Autónoma-Consells Insulares».

### CAPITULO VI

#### Cuestiones incidentales

Art. 15. El Conseller de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del Govern, del Presidente o de los Consellers respectivos, ejercerá el control financiero y de eficacia de los servicios y de las inversiones, mediante el análisis del grado de realización de los objetivos inicialmente definidos, de la evaluación del coste de funcionamiento y del estudio de los rendimientos que produzcan.

Art. 16. La documentación a remitir trimestralmente por el Govern al Parlamento de las Islas Baleares según dispone el artículo 103 de la Ley de Finanzas, se remitirá en el primer mes de cada trimestre.

Art. 17. Durante el ejercicio de 1990, cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 1.º de la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, se optará por la opción establecida en el apartado a) del artículo 2.º del citado cuerpo legal.

En este caso la transferencia de crédito se realizará con alta en el subconcepto del subprograma 458002 (Protección de Patrimonio) y del Centro de Coste 13109 que la Consellería de Cultura determine, siempre que sea del capítulo VI o VII.

### CAPITULO VII

#### De las inversiones

Art. 18. *Contratación de inversiones.*-1. La contratación de inversiones de la Comunidad Autónoma se regulará por la normativa propia y con carácter supletorio por la legislación estatal en la materia.

2. Los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma podrán contratar directamente con empresas públicas propias o vinculadas en los siguientes casos:

a) Cuando la realización de las obras, la prestación del servicio o el libramiento del suministro objeto de la contratación se lleve a cabo directamente por las propias empresas y con medios propios. En este caso se podrá hacer exclusión de los trámites de concurrencia y licitación.

b) En el caso de que la empresa haya de efectuar contrataciones con terceros, totales o parciales, aplicará pliegos de cláusulas para la contratación, que garantizarán el cumplimiento de los principios de concurrencia y publicidad y que contendrán disposiciones que hagan objetiva la adjudicación.

Estos pliegos de cláusulas habrán de ser informados favorablemente por la Conselleria de Economía y Hacienda.

3. El Consell de Govern, a propuesta de las distintas Consellerias podrá autorizar la contratación directa de los proyectos de inversiones que se inicien durante el año 1990, cuyo presupuesto sea inferior a 30.000.000 de pesetas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Se aumentan para 1990 los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares hasta la cantidad que resulte de la aplicación en la cantidad exigible en 1989 del mismo coeficiente que la Administración del Estado aplique para sus propias tasas en el ejercicio de 1990.

Se considerarán como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o aquellos que no se valoren en unidades monetarias.

2. Se exceptúan del incremento del apartado anterior las Tasas que se hubieran actualizado por normas aprobadas en 1989.

Segunda.-Las partidas del presupuesto de gastos que esta Ley señale o que mediante Orden del Conseller de Economía y Hacienda se determine quedarán en situación de indisponibilidad en tanto no sean reconocidos o recabados los derechos afectos a las actividades financiadas por estas partidas de gastos, y en aquellos casos en que la buena gestión de gastos así lo aconseje.

Tercera.-El Presupuesto del ejercicio de 1990 se cerrará en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre del año citado.

Cuarta.-Quedan autorizadas las modificaciones y ampliaciones de crédito derivadas de la atribución de competencias a los Consells Insulares, realizadas por la Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

Quinta.-A los efectos exclusivos de la aplicación de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, los créditos consignados en el capítulo I de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de capítulo.

Esta excepción no será aplicable a los créditos ampliables.

Sexta.-El Govern de la Comunidad Autónoma presentará los Presupuestos para 1991 al Parlamento de las Islas Baleares antes del 20 de octubre de 1990.

Septima.-A) La CAIB regularará la acción social en favor del personal a su servicio dando cobertura a las prestaciones que se determinen, previa negociación con los órganos representativos del personal, regulación que tendrá carácter de permanencia y que será atendida con cargo a los fondos incluidos a tal efecto en la sección 31 de Presupuestos Generales de la CAIB.

B) En concepto de financiación del coste que ha de producir la aplicación de las relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la CAIB se crea, para el ejercicio de 1990, un fondo de 500 millones de pesetas.

Las retribuciones de los altos cargos al servicio de la Administración de la CAIB experimentarán un incremento adicional igual al incremento porcentual medio que acrediten los funcionarios del Grupo A cuando accedan reglamentariamente a puestos de trabajo, a tenor de la provisión a la que se refiere la Disposición Transitoria Quinta, punto tercero, de la Ley 2/1989, que estén tipificados como jefaturas de servicio en las relaciones de puestos de trabajo del personal adscrito a la CAIB. Este incremento no afectará al fondo total a que hace referencia el apartado anterior.

C) Se crea para el ejercicio de 1990 un fondo de 70 millones de pesetas para atender, mediante los sistemas contractuales establecidos en los artículos 15 y 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los servicios del personal que deje de trabajar temporalmente por causas que no produzcan vacante.

D) La cuantía global del complemento de productividad, al que se refiere el artículo 93.3 c) de la Ley 2/1989, de Función Pública de la

CAIB, no podrá exceder del porcentaje del -10 por 100 sobre los costes totales de personal de cada programa de gasto.

Octava.-Se crean en el Cuerpo Técnico, Grupo B, del artículo 28 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la CAIB, las Escalas a extinguir de Agentes de Economía Doméstica y de Monitores en las que se integren respectivamente los Agentes de Economía Doméstica y los Monitores del Servicio de Extensión Agraria, en servicio activo, de la Administración de la CAIB.

Novena.-Con carácter excepcional y en el ejercicio de 1990, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá avalar con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, las operaciones de crédito que por importe de dos millones de pesetas, concedan las Entidades Financieras que a ello se avengan al Instituto Balear de Saneamiento (Ley 13/1988, de 29 de diciembre, y Decreto 27/1989, de 9 de marzo).

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto la financiación del plan de inversiones de dicho Instituto, y que aparece reflejado en el propio presupuesto de la empresa pública.

Décima.-El artículo 90.3 a) de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, queda redactado tal como sigue: «De una manera anual, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto, con referencia al ejercicio anterior. El informe de la auditoría deberá quedar ultimado antes del 30 de septiembre siguiente».

Undécima.-Por esta Ley se crean las siguientes Entidades Autónomas y Empresas Públicas:

A) Entidad Autónoma de carácter administrativo cuya finalidad institucional es el ejercicio de todas las competencias que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tenga asumidas en materia de aguas, tanto públicas como privadas, y de aprovechamientos hidráulicos, y, en general, en todo lo que se refiere al dominio público hidráulico y a otras materias relacionadas con el tema.

Adscritos a la Entidad Autónoma que se crea para la gestión integrada de las aguas se mantiene, con personalidad jurídica propia, el Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN), como entidad de derecho público que actúa en régimen de derecho privado y cuyo objeto genérico es la promoción, construcción y explotación de estaciones depuradoras de aguas residuales, así como de las obras, instalaciones y servicios complementarios que sean necesarios, y se crea una entidad de derecho público que actúa en régimen de derecho privado cuya finalidad institucional es el estudio, proyecto, construcción y explotación de obras de captación, tratamiento, incluida la potabilización, regulación y distribución de aguas y de conservación y mejora de los cauces, así como de las obras, instalaciones y servicios complementarios que sean necesarios.

B) Entidad Autónoma de carácter no administrativo cuya finalidad institucional es el ejercicio de todas las competencias que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tenga asumidas en materia de carreteras y, en especial, la administración y gestión de la red de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma.

A la Entidad Autónoma que se crea podrán adscribirse además de la red autonómica, la administración y gestión de las redes de titularidad insular, si así lo aprueba el pleno de sus consejos respectivos, así como los de cualesquiera otros organismos y entidades públicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Govern para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Palma de Mallorca, 22 de diciembre de 1989.

ALEJANDRO FORCADES JUAN  
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 162, de 30 de diciembre de 1989)

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS.

CAPÍTULO	ARTÍCULO	DESIGNACIÓN	
1		IMPUESTOS DIRECTOS	7.059.074.074
	11	Sobre el capital	7.059.074.074
2		IMPUESTOS INDIRECTOS	9.500.001.000
	20	Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados	9.500.000.000
	29	Impuestos indirectos extinguidos	1.000

3	TASAS Y OTROS INGRESOS	2.372.154.078
30	Venta de bienes	187.353.500
31	Prestación de servicios	916.193.216
32	Tasas fiscales	717.240.226
38	Reintegros	25.643.136
39	Otros ingresos	528.726.000
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.415.816.000
40	De la Administración del Estado	2.572.315.000
41	De Organismos Autónomos Administrativos	30.000.000
44	De Empresas Públicas y otros Entes Públicos	10.000.000
45	De Corporaciones Locales	3.500.000
5	INGRESOS PATRIMONIALES	381.493.542
50	Intereses de títulos y valores	500.000
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	11.401.742
52	Intereses de depósitos	249.570.800
54	Renta de bienes inmuebles	1.000
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	20.000.000
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.711.001.000
70	De la Administración del Estado	3.646.001.000
71	De Organismos Autónomos Administrativos	3.000.000
74	De Empresas Públicas y otros Entes Públicos	42.000.000
8	ACTIVOS FINANCIEROS	105.031.899
82	Reintegros de préstamos concedidos	105.030.899
87	Remanentes de Tesorería	1.000
9	PASIVOS FINANCIEROS	3.000.000.000
91	Emisión de Deuda	3.000.000.000
	T O T A L	24.974.532.013

PRESUPUESTO DE GASTOS: CLAVE DE DENOMINACIONES.

SECCION	DENOMINACION
02	PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES
03	SINDICATURA DE CUENTAS
04	CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS ISLAS BALEARES
11	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO BALEAR
12	CONSEJERIA DE TURISMO
13	CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION Y DEPORTES
14	CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA
15	CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA
16	CONSEJERIA DE LA FUNCION PUBLICA

17	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
18	CONSEJERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
19	CONSEJERIA DE TRABAJO Y TRANSPORTES
20	CONSEJERIA DE COMERCIO E INDUSTRIA
21	CONSEJERIA ADJUNTA A LA PRESIDENCIA
31	SERVICIOS COMUNES Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS
32	ENTES TERRITORIALES
34	DEUDA PUBLICA

CAPITULO DENOMINACION

1	GASTOS DE PERSONAL
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS
3	GASTOS FINANCIEROS
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
6	INVERSIONES REALES
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
8	VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS
9	VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS

PROGRAMA DENOMINACION

0111	DEUDA PUBLICA
1111	ACTIVIDAD LEGISLATIVA
1121	JEFATURA DE GOBIERNO
1122	RELACIONES INSTITUCIONALES
1211	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 16
1212	GESTION DEL PERSONAL DE LA C.A.I.B.
1213	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 21
1219	OTRAS ACTUACIONES DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y FUNCION PUBLICA
1241	COOPERACION Y RELACIONES CON LAS CORPORACIONES LOCALES
1261	SERVICIOS CENTRALES
1262	PUBLICACIONES Y B.O.C.A.I.B.
1263	SERVICIOS GENERALES.
1264	SERVICIOS AUXILIARES.
1265	DESARROLLO INFORMATICO
1266	PALACIO DE MARIVENT
1269	CONTROL EXTERNO DE LAS ADMINISTRACIONES
1341	RELACIONES EXTRACOMUNITARIAS
1347	AYUDAS AL TERCER MUNDO.
2222	CONTROL SOBRE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.
2221	COORDINACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

PROGRAMA DENOMINACION

3131	CENTROS ASISTENCIALES.
3141	PROMOCION Y AYUDAS SOCIALES
3221	PROMOCION DEL EMPLEO
3290	OTRAS ACTIVIDADES DE PROMOCION SOCIAL
4111	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 18.
4121	ASISTENCIA HOSPITALARIA.
4122	ATENCION EN CENTROS COMARCIALES E INSULARES
4131	PROMOCION DE LA SALUD.
4132	CONTROL SANITARIO.

4220 SISTEMAS Y PLANES EDUCATIVOS.  
 4311 CONTROL SOBRE LA CALIDAD EN LA EDIFICACION.  
 4312 PROMOCION DE LA VIVIENDA.  
 4321 PLANIFICACION Y ORDENACION URBANISTICA.  
 4322 ARQUITECTURA Y HABITABILIDAD.  
 4411 PLANIFICACION, CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.  
 4431 PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.  
 4432 ATENCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.  
 4474 ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE.  
 4510 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 15.  
 4530 BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS  
 4530 MUSEOS Y ARTES PLASTICAS  
 4550 PROMOCION DE LA CULTURA  
 4551 PLANIFICACION Y PROMOCION DE ACTIVIDADES JUVENILES  
 4552 INSTALACIONES DE JUVENTUD  
 4553 NORMALIZACION LINGUISTICA  
 4560 ARTES ESCENICAS  
 4570 PROMOCION DEL DEPORTE  
 4590 ARQUEOLOGIA Y PROTECCION DEL PATRIMONIO  
 4631 SERVICIO DE INFORMACION Y ATENCION AL CIUDADANO  
 4672 CONTROL Y SUPERVISION DE LOS MEDIOS OFICIALES DE COMUNICACION  
 5111 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 17.  
 5112 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 19.  
 5121 ESTUDIO Y ADMINISTRACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.  
 5131 PLANIFICACION Y CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARRETERAS.  
 5132 CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LA RED DE CARRETERAS.  
 5133 ORDENACION E INSPECCION DEL TRANSPORTE.  
 5141 ORDENACION DEL LITORAL.  
 5142 GESTION DE INSTALACIONES PORTUARIAS.  
 5311 ESTRUCTURAS AGRARIAS.

5331 GESTION DEL MEDIO NATURAL.  
 5421 EXPERIMENTACION AGRARIA.  
 5511 ESTADISTICA Y DEMOGRAFIA.  
 6111 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 14.  
 6121 PREVISON Y POLITICA ECONOMICA.  
 6122 PROGRAMACION Y POLITICA PRESUPUESTARIA.  
 6123 CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD.  
 6124 GESTION DE TESORERIA.  
 6131 GESTION DE TRIBUTOS.  
 6210 PROMOCION Y REGULACION DE LA ARTESANIA.  
 6211 REFORMA DE LAS ESTRUCTURAS Y PROMOCION DEL COMERCIO.  
 6311 POLITICA FINANCIERA.  
 6312 CONTROL ECONOMICO-FINANCIERO.  
 6313 FOMENTO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PUBLICAS Y ASISTENCIA FINANCIERA A MUNICIPIOS.  
 7111 REFORMA DE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONSEJERIA.  
 7121 ORDENACION, MEJORA Y REESTRUCTURACION DE LA PRODUCCION AGRARIA.

PROGRAMA DENOMINACION

7122 ORDENACION, MEJORA Y REESTRUCTURACION DE LA PRODUCCION GANADERA  
 7123 ORDENACION, MEJORA Y REESTRUCTURACION DE LA PRODUCCION PESQUERA  
 7153 MERCADOS E INDUSTRIAS AGRARIAS  
 7154 MERCADOS E INDUSTRIAS PESQUERAS  
 7211 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 20.  
 7221 REGULACION Y NORMATIVA INDUSTRIAL.  
 7241 PROMOCION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA.  
 7511 DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA CONSEJERIA 12.  
 7512 ORDENACION TURISTICA  
 7513 PROMOCION TURISTICA  
 9111 TRANSFERENCIAS A CONSEJOS INSULARES.

## PRESUPUESTOS GENERALES C.A.I.B. 1990.

## PRESUPUESTO DE GASTOS.

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS Y SECCIONES

CAP	SECCION 2	SECCION 3	SECCION 4	SECCION 11	SECCION 12	SECCION 13	SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16
1	231.223.692			454.520.927	286.654.309	740.553.119	424.486.096	745.621.045	146.751.347
2	161.251.000	1.000	1.000	177.576.042	90.619.000	335.369.790	180.677.000	253.369.560	25.718.000
3							466.000		
4	75.000.000			32.800.000	31.508.000	296.082.053	52.607.000	175.600.000	
6	57.000.000			337.760.699	216.612.357	310.045.801	4.000.000	1424.165.282	15.000.000
7				33.000.000	625.606.000	593.921.000	51.306.000	427.700.000	
8	3.000.000			8.701.000	1.000	1.000	6.001.000	5.001.000	1.000
9									
TOT	527.474.692	1.000	1.000	1044.357.668	1150.610.666	2275.972.763	719.543.096	3031.476.887	187.470.347
CAP	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20	SECCION 21	SECCION 31	SECCION 32	SECCION 34	SECCION
1	1151.782.578	1710.831.091	114.559.854	307.571.214	168.488.185	698.377.301			
2	252.199.155	337.284.969	31.108.000	98.239.293	55.700.000	47.127.000			
3	100						18.256.342	1010.779.500	
4	5.000.000	1344.312.109	17.916.642	74.520.000	52.695.000				
6	5244.055.000	451.826.000	18.120.520	113.924.609	95.001.000	296.606.000			
7	621.000.200	236.500.000		690.771.000	100.939.000				
8	200	1.000	1.000	1.000	40.001.000				
9							41.933.032	550.000.000	
TOT	7274.021.233	4080.854.169	181.816.016	1285.027.116	552.824.185	1042.110.301	60.191.374	1560.779.500	
CAP	TOTALES								
1	7181.540.758								
2	2046.199.809								
3	1029.503.942								
4	2198.040.804								
6	8584.360.268								
7	3280.243.200								
8	62.710.200								
9	591.933.032								
TOT	24974.532.013								

## RESUMEN GENERAL POR PROGRAMAS Y CAPITULOS

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
0111	1560.779.500			1010.779.800					550.000.000
	1560.779.500			1010.779.800					550.000.000
1111	527.474.692	231.223.692	161.251.000		75.000.000	57.000.000		3.000.000	
1121	199.324.854	42.751.446	34.872.408		31.800.000	78.200.000	3.000.000	8.701.000	
1122	54.579.711	41.884.721	11.694.990		1.000.000				
	781.379.257	315.859.859	207.818.398		107.800.000	135.200.000	3.000.000	11.701.000	
1211	47.053.867	37.884.857	9.168.000					1.000	
1212	91.308.382	78.758.382	12.550.000						
1213	95.393.566	68.692.566	21.700.000		4.000.000	1.000.000		1.000	
1219	1033.004.887	696.398.887	40.000.000			296.606.000			
1241	121.373.707	33.573.707	5.800.000			2.000.000	40.000.000	40.000.000	
1261	172.718.161	138.168.527	34.549.634						
1262	125.450.244	54.097.737	11.351.507			60.001.000			
1263	47.933.477	40.295.049	7.638.428						
1264	37.546.246	32.580.878	4.864.368			1.000			
1265	322.011.027	67.173.438	55.278.890			199.558.699			
1266	41.657.487	29.956.997	11.700.490						
1269	1.000		1.000						
	2135.452.051	1277.681.035	214.602.317		4.000.000	559.166.599	40.000.000	40.002.000	
1341	13.136.461	7.512.134	5.624.327						
1343	30.000.000						30.000.000		
	43.136.461	7.512.134	5.624.327				30.000.000		
2222	32.575.444	25.050.444	4.525.000			3.000.000			
2231	34.505.630	5.205.630	4.300.000		7.000.000	17.000.000			
	67.081.074	31.256.074	8.825.000		7.000.000	20.000.000			
3131	164.867.587	113.336.044	46.280.543		5.251.000				
3141	1356.739.263	54.131.052	19.672.102		1242.836.109		40.100.000		
	1521.606.850	167.467.096	65.952.645		1248.087.109		40.100.000		
3221	28.335.670	9.115.150	1.100.000			18.120.520			
3290	1.000		1.000						
	28.335.670	9.115.150	1.101.000			18.120.520			
4111	579.023.533	176.118.209	51.379.324		32.025.000	133.000.000	185.500.000	1.000	
4121	646.437.478	342.991.419	97.821.059			205.625.000			
4122	118.116.862	95.924.840	14.192.022			8.000.000			
4131	399.233.604	184.525.854	37.632.750		57.375.000	99.700.000	10.000.000		
4132	755.191.959	698.017.562	54.164.407			3.000.000			
	2487.993.446	1497.577.884	255.189.562		89.400.000	449.325.000	196.500.000	1.000	

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
4220	624.866.471	146.765.164	20.178.669		67.752.642	65.000.000	325.170.000		
	624.866.471	146.765.164	20.178.669		67.752.642	65.000.000	325.170.000		
4311	39.058.670	26.138.670	7.930.000			5.000.000			
4312	180.215.821	50.956.721	14.260.000				115.000.000	100	
4321	76.237.250	48.175.102	8.121.948			4.000.000	16.000.200		
4322	57.227.403	28.072.403	5.155.000			23.000.000			
	352.810.144	153.342.896	36.466.948			32.000.000	131.000.200	100	
4411	1103.832.403	90.282.403	23.550.000			500.000.000	490.000.000		
4431	198.100.741	51.642.737	26.858.004			119.600.000			
4432	71.253.873	45.786.111	16.142.752		6.825.000	2.500.000			
4434	87.339.790	29.431.843	9.106.947			800.000	48.001.000		
	1460.526.807	217.143.094	75.657.713		6.825.000	522.900.000	538.001.000		
4510	219.362.341	156.168.016	46.692.325		9.000.000	5.501.000		1.000	
4520	95.427.291	75.644.510	19.781.681			1.100			
4530	158.406.774	93.992.015	35.259.909		5.954.550	23.200.300			
4550	108.901.497	19.484.396	24.669.511		36.447.596	3.300.000	25.000.000		
4551	125.564.585	24.789.585	10.275.000		24.000.000	49.000.000	17.500.000		
4552	96.135.000				57.695.000	1.000	38.439.000		
4553	84.876.924	4.234.613	11.778.136		58.375.169	10.489.000			
4560	155.461.561	48.982.337	7.928.224		68.850.900	25.700.100	4.000.000		
4570	592.704.474	168.664.976	145.133.297		49.701.000	129.204.201	100.001.000		
4580	235.955.430	24.617.092	23.948.042		196	47.650.100	139.750.000		
	1872.805.877	618.577.540	325.466.125		310.024.411	294.046.801	324.690.000	1.000	
4631	47.276.253	10.176.253	9.100.000			23.000.000	5.000.000		
4632	9.105.414	1.978.414	7.127.000						
	56.381.667	12.154.667	16.227.000			23.000.000	5.000.000		
5111	333.218.318	211.318.118	62.300.000	100	5.000.000	54.600.000		100	
5112	58.609.768	42.201.768	26.407.000					1.000	
5121	124.806.532	46.106.532	18.700.000			60.000.000			
5131	3216.694.152	128.746.648	22.548.504			3065.399.000			
5132	1420.455.383	389.185.684	39.270.699			992.000.000			
5133	84.870.578	63.352.936	3.601.000		17.916.642				
5141	35.271.627	11.516.627	3.755.000			20.000.000			
5142	488.830.933	69.640.933	18.690.000			400.500.000			
	5772.758.291	962.069.246	195.272.203	100	22.916.642	4592.499.000		1.100	
5311	708.247.355	49.647.055	28.400.300			594.000.000	36.200.000		
5331	908.438.317	128.535.582	31.387.453		12.100.000	571.415.282	160.000.000	5.000.000	
	1616.685.672	178.182.637	59.787.753		12.100.000	1165.415.282	196.200.000	5.000.000	

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
5421	51.406.973	23.638.973	12.768.000				15.000.000		
	51.406.973	23.638.973	12.768.000				15.000.000		
5511	49.108.098	30.108.098	4.000.000			15.000.000			
	49.108.098	30.108.098	4.000.000			15.000.000			
6111	144.132.885	74.287.885	65.832.000		6.000	4.000.000	6.000	1.000	
6121	111.947.563	32.807.563	25.540.000		52.600.000				
6122	32.427.003	28.487.003	3.940.000						
6123	149.648.262	108.342.262	41.306.000						
6124	55.711.524	53.946.524	1.300.000	465.000					
6131	125.563.427	110.411.427	15.152.000						
	619.430.664	408.282.664	154.070.000	465.000	52.606.000	4.000.000	6.000	1.000	
6210	42.738.397	6.809.570	4.478.627			5.200.000	26.250.000		
6211	518.482.965	31.412.456	8.570.509		33.000.000	54.000.000	381.500.000		
	561.221.362	38.222.026	13.049.336		33.000.000	59.200.000	407.750.000		
6311	10.857.476	4.157.476	700.000					6.000.000	
6312	5.707.476	4.157.476	1.550.000						
6313	83.547.480	7.888.480	24.357.000	1.000	1.000		51.300.000		
	100.112.432	16.203.432	26.607.000	1.000	1.000		51.300.000	6.000.000	
7111	517.680.862	351.595.200	112.784.662		2.500.000	50.800.000		1.000	
7121	149.508.436	51.184.236	40.324.200			28.000.000	30.000.000		
7122	235.525.621	37.192.129	6.433.492		89.500.000	24.900.000	77.500.000		
7123	201.996.209	62.923.474	16.822.735		3.000.000	119.250.000			
7153	237.457.054	29.028.636	4.468.418		68.500.000	26.500.000	109.000.000		
7154	21.176.060	11.875.752	300			9.300.000			
	1363.384.242	843.799.435	180.833.807		163.500.000	258.750.000	216.500.000	1.000	
7211	173.170.542	73.596.801	23.173.132		900.000	699.609	74.800.000	1.000	
7221	200.406.376	144.720.407	37.870.959		8.090.000	9.725.000			
7241	262.889.046	21.600.137	15.038.909		32.530.000	33.500.000	160.220.000		
	636.465.964	239.917.345	76.083.010		41.520.000	43.924.609	235.020.000	1.000	
7511	103.241.775	55.213.776	48.020.000			7.000		1.000	
7512	467.752.694	201.845.337	42.598.000		31.502.000	146.805.357	45.002.000		
7513	579.616.195	29.605.196	1.000		5.000	70.000.000	480.004.000		
	1150.610.665	286.664.309	90.619.000		31.508.000	216.812.357	525.006.000	1.000	

PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
9111	60.191.374			18.258.342						41.933.032
	60.191.374			18.258.342						41.933.032
PROG.	TOTALES POR PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
TOTAL	24974532013	7181540758	2045199809	1029503942	2198040804	8584350258	3280243200	62710200		591933032